

Claro Chile S.A.

PREGUNTAS: De a la ficha técnica opine sobre los puntos detallados a continuación

- 1. Descripción General**
- 2. Estructura de los Procesos**
- 3. Requisitos de los postulantes**
- 4. Principios de Ciberseguridad**
- 5. Contenido del proyecto técnico**
- 6. Mecanismos de evaluación y fórmula de cálculo para ambos concursos**
- 7. Procedimiento de licitación**
- 8. Otras garantías exigidas**
- 9. Reordenamiento voluntario en la banda 3.5GHz**
- 10. Modificación de la concesión de oficio por Subtel**
- 11. Calendario de los concursos**
- 12. Anexo Puntaje**
- 13. Otros Comentarios**

RESPUESTAS

1. "Recomendamos postergar la realización del concurso sobre el portafolio de bandas, hasta en tanto la Resolución N°59/2019 esté debidamente ejecutoriada; ello, a fin de otorgar la necesaria certeza jurídica que permita a los concesionarios proyectar las inversiones a realizar en caso de ser adjudicatarios en dichos futuros concurso. Tampoco resulta recomendable la asignación de concesiones de servicios intermedios en las bandas 5G prioritarias, por cuanto, limitan la correcta adjudicación de las porciones de espectro, las que en principio no deberían ser inferiores a 100 u 80 MHz por operador para ser eficientes, según se ha confirmado de forma técnicamente unánime a nivel internacional y corroborado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC, por sus siglas), sumado a que no se visualiza un efecto positivo que justifique el otorgamiento de concesiones de servicios intermedios o limitados en dichas bandas, entorpeciendo el correcto desenvolvimiento de los concursos.

En 700 MHz se indica un sólo bloque de 20 MHz, no obstante, sería del todo conveniente que se dividiera en 2 bloques de 10 MHz, permitiendo una mayor competencia por esta banda, con posibilidad de acceder hasta dos nuevas concesiones, independientemente que los participantes puedan ofertar por ambos bloques. Esto permitirá al Estado poder recaudar un valor mayor ante una eventual licitación y generará mayor competencia. Concursar un solo bloque de 20 MHz en la Banda 700 MHz, perteneciente a la macro banda baja, en el que actualmente solo podría concursar una empresa, contrariaría lo resuelto en la Resolución N° 59/2019, en orden a que impediría que, en futuros concursos en esta macrobanda baja, los concesionarios con tenencias por sobre dicho cap puedan participar, produciéndose en consecuencia una asignación a dedo. Es así que el TDLC ha argumentado que esta situación pudiera afectar la competencia por la cancha, dado que el

operador que podría participar en el concurso (conforme a la pública situación conocida hoy), al no enfrentar competencia, no tendría incentivos suficientes para ofrecer un proyecto de alta calidad o bien, que resultase benéfico, tanto para el Estado chileno, como para los usuarios finales. Así las cosas, la propuesta actual va directamente en contra de la política sectorial y de las normas de la libre competencia (contradiendo lo recién resuelto por el TDLC). Lo anterior se ve agravado cuando para este mismo espectro se exigió -para ciertos operadores adjudicados- el cumplimiento de obligaciones de conectividad a localidades obligatorias rurales, y en este caso existiendo un solo operador públicamente interesado a la fecha, dichas obligaciones resultan eximidas generando una alteración al principio de no discriminación y acceso igualitario a la misma porción de un bien nacional de uso público concesionado perdiendo de paso la posibilidad de acortar la brecha digital para el país.

No obstante lo anterior, resulta trascendental se reconsideren los segmentos espectrales que serán objeto de la subasta y así sean tomados en cuenta, aquellos bloques devueltos por Claro y los demás operadores en el año 2019.

2. En la Banda 28 GHz consideramos que no es apropiado otorgar puntaje y por tanto adjudicarla en razón de la superficie cubierta toda vez que su utilización está orientada a la disposición de hotspots en consideración a las propiedades radioeléctricas de la banda en cuestión.

Finalmente, consideramos conveniente, se aclaren cuáles son los requerimientos mínimos de calidad señalados en el documento sometido a consulta.

3. Respecto a las exigencias especiales de los postulantes y particularmente en lo relacionado a que éstos no deberán exceder los caps de espectro radioeléctrico, es necesario tener presente lo establecido por la Resolución No 59/2019 del TDLC, la cual señala que el ajuste a los límites propuestos debe ser objeto de una transición paulatina, vale decir, que esta debe realizarse con ocasión de los futuros concursos para la adjudicación de derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico.

Es por ello que no compartimos el criterio expuesto por Subtel en orden a que “(los operadores móviles que excedan cualquiera de los límites máximos de tenencia previamente fijados por el propio TDLC podrán participar en dichos concursos, pero solo después de adecuar su tenencia a ellos.”

En este sentido, se debe tener presente lo señalado por la propia Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que establece que todos los habitantes tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones; que cualquier persona que detente o no detente una autorización de telecomunicaciones podrá optar a las concesiones y permisos; y que el uso y goce de frecuencias de espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos y licencias en la forma que establezca la ley.

Así, los futuros concursos públicos que desarrolle SUBTEL deberán garantizar la participación de todos los interesados y establecer mecanismos para que con posterioridad a la adjudicación de las licitaciones, dichos interesados se adecuen a los caps según sea el caso y, en consecuencia, se respete lo mandado en la Resolución No 59/2019 del TDLC de múltiple referencia.

4. La ciberseguridad debe ser abordada en base al nivel de riesgo operacional que se trate, esto es; por ejemplo, el ámbito comercial, legal, u otros, propios de cada área tecnológica, no siendo, por tanto, recomendable su tratamiento en relación a la infraestructura o a tecnologías en forma transversal o general.

En este sentido, se debe considerar la naturaleza del incidente, además del impacto y el daño potencial que se genere en los procesos de negocios, servicios y plataformas tecnológicas particulares.

Con todo, las ciberincidencias son difíciles de predecir, razón por la cual las acciones, en el contexto antes indicado, deben estar orientadas a la prevención y detección oportuna en base a casos y experiencias de las áreas operacionales de que se trate. "

Sin perjuicio de ello, resulta necesario reiterar que resulta fundamental contar con una certeza jurídica respecto a los caps de espectro fijados por la Resolución N°59/2019, de manera que se hace imperativo que dicho dictamen se encuentre debidamente ratificado por nuestra Excma. Corte Suprema.

5. Como anteriormente se ha manifestado, las coberturas indoor y outdoor solicitadas para la banda de 700 MHz y AWS sólo están definidas en los sitios donde se realizarán las mediciones, no existiendo en consecuencia una metodología de pruebas (cfr. letra l) Asimismo, es importante que las características técnicas de los equipos de telecomunicaciones solicitados en el proyecto técnico, tengan un carácter referencial, en virtud del cambio y evolución tecnológica en éstos.
6. No existen comentarios por parte de Claro sobre estos aspectos.
7. La metodología de licitación y particularmente la licitación combinatorial en primer precio a sobre cerrado asociada a la banda 3,5 GHz debe dar cuenta de lo establecido en la Resolución N° 59/2019 del TDLC, a saber, que respecto de la macrobanda media (entre 3 y 6 GHz) en el corto plazo, SUBTEL no podrá subastar bloques contiguos que en suma sean inferiores a 40 MHz por operador. Así, en una primera subasta, deberá contarse con al menos 80 MHz de espectro y asegurarse la existencia de un mínimo de 2 operadores; en el mediano plazo, se deberá velar por la existencia de 4 operadores con 40 MHz y, a largo plazo, regirá un cap de espectro radioeléctrico de 30%, debiendo cada operador tener 80 MHz contiguos.

El iter concursal debe establecer un último hito que establezca los mecanismos para que con posterioridad a la adjudicación de las licitaciones, los operadores que excedan los límites máximos de tenencia de espectro radioeléctrico adecuen su tenencia a los caps según corresponda.

Por lo que respecta al literal e), consideramos que el método de maximización debe definirse. Además, es omiso en cuanto a que no señala cómo se define a un ganador, en caso de que existan dos o más alternativas de maximización.

Debe tenerse en cuenta que los diferentes bloques en la banda de 3,5 GHz., tienen un valor diferente. En este sentido, debe modificarse el método de subasta y suprimirse el método combinatorio con reordenamiento, toda vez que: (i.) el segmento 3,3 – 3,4 GHz no tiene desarrollo en 4G; (ii.) el bloque de 3,4 – 3,6 GHz, tiene un alto desarrollo en 4G, definido como banda 42, donde Claro actualmente tiene equipos de telecomunicaciones

activos y prestando servicios, (iii.) el espectro ente los 3,6 – 3,8 GHz., tiene un desarrollo menor en 4G en la banda 43.

Finalmente, en cuanto al ordenamiento de espectro: (i.) se realiza en función de quién hizo la oferta más alta (sin que esté claro cómo se determina la más alta), hecho que es contrario a la adjudicación, la cual es una licitación combinatoria; (ii.) no queda claro a qué se refiere la SUBTEL en cuanto a “escoger un numero de orden para la asignación de la concesión”; (iii.) definido el orden para la asignación, ¿el concursante puede seleccionar cualquier lugar del espectro?, y (iv.) el documento sometido a consulta es omiso en cuanto a la contigüidad de los bloques.

8. Boletas de garantía con valores tan altos como los señalados pueden desincentivar la participación y distraer recursos para el despliegue de la red, impidiendo que puedan existir posiciones fuertemente competitivas.

Asimismo, cabe indicar que unos elevados montos de las boletas de garantía se traducen en barreras para la inversión, sesgando el criterio de postulación y modificando el óptimo de asignación de recursos.

En la misma línea, boletas de garantía de elevado valor se traducen en una reasignación de fondos desde inversión en activo fijo hacia gasto. Eso quiere decir que la potencialidad de la inversión se ve mermada por un alto valor de boleta de garantía.

9. Si bien, el documento menciona que se le dará preferencia a los operadores que pongan a disposición de reordenamiento su espectro en la medida de la cantidad de espectro disponibilizado, éste no es claro en cuanto al proceso de reordenamiento, por lo cual solicitamos atentamente se aclare lo conducente.

El reordenamiento voluntario de la banda 3,5 GHz debe determinar ex ante los mecanismos de conversión o equivalencia entre bandas regionales y nacionales, considerando que el valor relativo de una concesión nacional es obviamente superior a una concesión regional, lo que debe establecerse expresamente en el modelo de reordenamiento.

El concurso público asociado a la banda 3,5 GHz debe garantizar la participación y eventual adjudicación de todo interesado con independencia, si decide o no adscribirse a la hipótesis de reordenamiento voluntario de la banda 3,5 GHz.

on todo, el reordenamiento voluntario de la banda 3,5GHz debiere considerar dos etapas y consecuentemente priorizar el otorgamiento de los mismos bloques o bloques adyacentes a aquellos en los cuales los actuales concesionarios poseen clientes y se encuentran prestando servicios de telecomunicaciones al día hoy, como es el caso de Claro Chile, dentro de los mismos segmentos de la banda (3,4-3,6 GHz).

Finalmente, con el objeto de garantizar el uso de la infraestructura instalada y actualmente en operación, requerimos que todo reordenamiento voluntario, mediante el mecanismo de devolución garantice que sean respetados: los anchos de banda y rangos de frecuencia (3,4 a 3,6 GHz), la contigüidad con los nuevos bloques, así como los derechos adquiridos y previamente reconocidos a los concesionarios por actos de autoridad. Ello, en virtud que los equipos de telecomunicaciones utilizados en este momento no pueden ser reconfigurados para radiar (y aquellos de los clientes para recibir)

en bandas diferentes a las programadas, trayendo detrimentos en inversión o inclusive la desincentivación para concursar en esta subasta.

- 10.** No compartimos que la Subsecretaria de Telecomunicaciones pueda detentar de oficio la potestad de modificar a su arbitrio una concesión, toda vez que, los derechos que emanan del otorgamiento de una concesión, se traducen en derechos incorpóreos y constitucionalmente protegidos en favor de los adquirentes, quienes en base a la certeza jurídica que entrega un título concesional proceden a realizar cuantiosas inversiones para prestar un servicio de excelente calidad en beneficio de los usuarios finales.

Es por ello, que las eventuales modificaciones efectuadas con posterioridad a la adjudicación, tales como el uso efectivo de la banda, porción de espectro, rango de frecuencia y otros elementos esenciales y/o de la naturaleza de una concesión, le restaría legitimidad a los concursos y posteriores asignaciones concesionales, poniendo en riesgo la estabilidad y permanencia de los actores y sus inversiones en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente, debe reiterarse que actualmente las reclamaciones asociadas a la Resolución N° 59/2019 del TDLC y eventuales judicializaciones de la propia licitación le restan certeza a la realización del presente concurso y por ende a las importantes inversiones que ello involucra.

- 11.** Los plazos son demasiado acotados para el análisis y confección de los proyectos técnicos y financieros. Más aún, si se tiene en consideración que resulta probable que a la fecha de la realización de los concursos, la Resolución N° 59/2019 aún no se encuentre ejecutoriada, restándose con ello toda certeza jurídica al momento de presentación de los referidos proyectos.

12. –

- 13.** Finalmente, es importante considerar que la implementación de la tecnología 5G, tanto en la banda de 700MHz, como en AWS no debe ser obligatoria, debido a que la implementación en frecuencias FDD, depende del desarrollo de los ecosistemas de equipos y terminales.

Asimismo, la tasa de transferencia solicitada en esta banda (700 MHz) y la de AWS, no especifica las condiciones para su medición, por ejemplo: (i.) Escenarios de prueba o validación (indoor u outdoor); (ii.) con movilidad o estática; (iii.) tipo de prueba técnica (FTP, UDP, web, etc), y (iv.) tasa de transferencia por cada bloque asignado.

De igual manera y como se ha expuesto en el presente documento, dentro de las proyecciones económicas que las empresas deben realizar, está el poder implementar libremente la tecnología (4G, 5G o cualesquiera otra) que sea acorde a sus necesidades.